

**SÍNTESIS**  
**SUP-JDC-2527/2025**

**TEMA:** Constitucionalidad del 10% de apoyos ciudadanos para la procedencia de la solicitud en la revocación de mandato de una gubernatura

**RECURRENTE:** Martín Camargo Hernández y Crispina Barrón Rodríguez  
**RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

**HECHOS**

1. El veintinueve de agosto de 2025, el Consejo General del IEEH aprobó los acuerdos IEEH/CG/019/2025 y IEEH/CG/020/2025, por los cuales se emitieron lineamientos para la captación y verificación de firmas de apoyo ciudadano, así como los lineamientos para la revisión de los informes de la ciudadanía promovente, en el proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.
2. El cinco de octubre las partes actoras manifestaron al IEEH su intención de promover solicitud de Revocación de Mandato, la cual fue respondida en sentido favorable el siete siguiente.
3. El nueve de octubre, las partes actoras promovieron un juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar los acuerdos referidos en el punto 1, con el cual el Tribunal local integró el expediente TEEH-JDC-080/2025.
4. Mediante oficio de 28 de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, por instrucciones de las consejerías integrantes de dicho Instituto, respondió la solicitud de las partes actoras de suspender temporalmente el proceso de revocación de mandato, en sentido negativo.
5. Para controvertir la respuesta referida en el punto anterior, el 3 de noviembre, las partes actoras promovieron un juicio de la ciudadanía local, con el cual el Tribunal local integró el expediente TEEH-JDC-085/2025.
6. El veintiséis de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia, en el sentido de acumular los medios de impugnación precisados en los puntos 3 y 5, junto con otros dos y, en lo que aquí interesa, modificar el acuerdo IEEH/CG/019/2025, para el efecto de ordenar al Instituto local su modificación a fin de que se acepte el apoyo ciudadano mediante formatos físicos y no sólo mediante el programa de software (App) establecido para tal efecto. Asimismo, revocó el oficio precisado en el punto 4 a fin de que fuera el Consejo General el que diera la respuesta correspondiente.
7. El tres de diciembre, las partes actoras promovieron el presente juicio.

**CONSIDERACIONES**

- Se desestima la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, pues si bien la sentencia reclamada modificó el acuerdo reclamado, lo cierto es que solo se acogió una de las pretensiones de la actora.
- Por lo que hace a la vía impugnativa local procedente, se estima que si bien el artículo 392.IV del Código Electoral local establece la procedencia en el caso de la etapa de recolección de firmas, el tribunal local consideró que ese supuesto se refería a afectaciones directas; en tanto que, en el caso, se controvertían normas generales que deben ser combatidas en el JDC local, argumento que no es combatido en esta instancia.
- El agravio de falta de pronunciamiento de la solicitud de suspensión del procedimiento de recolección de firmas se considera ineficaz para revocar la resolución impugnada, pues el Tribunal local declaró fundado el agravio relativo a que la Secretaría Ejecutiva del IEEH es incompetente para dar la respuesta, por lo que ordenó al Consejo General hacerlo, lo cual ya realizó, razón por la cual el análisis de esa petición corresponde a la impugnación que, en su caso se enderece contra dicho acuerdo.
- El artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de 19 de diciembre de 2020, que estableció la revocación de mandato para las gubernaturas estatales contiene una norma sustantiva que debe observarse en la entidad, que fija en 10% el porcentaje de apoyos necesarios para la procedencia de la solicitud de revocación de mandato.
- El resto de los agravios se consideran inoperantes pues son afirmaciones genéricas que no expresan la causa de pedir.

**CONCLUSIÓN:** Se **confirma** la resolución reclamada.



**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2527/2025**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior que, con motivo de la demanda presentada por personas participantes en el proceso de revocación de mandato de la Gobernatura del Estado de Hidalgo, **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo relacionado con dicho proceso.

## ÍNDICE

<b><u>I. ANTECEDENTES</u></b>	1
<b><u>II. COMPETENCIA</u></b>	3
<b><u>III. PROCEDENCIA</u></b>	3
<b><u>IV. ESTUDIO DE FONDO</u></b>	4
<b><u>V. RESOLUTIVOS</u></b>	8

## GLOSARIO

<b>Constitución o CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local o IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral Hidalgo.
<b>Juicio de la ciudadanía o JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte actora:</b>	Martín Camargo Hernández y Crispina Barrón Rodríguez.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

**1. Acuerdo del IEEH.** El veintinueve de agosto<sup>2</sup>, el Consejo General del IEEH aprobó los acuerdos IEEH/CG/019/2025 y IEEH/CG/020/2025, por los cuales se emitieron lineamientos para la captación y verificación de

<sup>1</sup> **Secretariado:** Andrés Carlos Vázquez Murillo.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

firmas de apoyo ciudadano, así como los lineamientos para la revisión de los informes de la ciudadanía promovente, en el proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo.

**2. Manifestación de intención.** El cinco de octubre las partes actoras manifestaron al IEEH su intención de promover solicitud de Revocación de Mandato, la cual fue respondida en sentido favorable el siete siguiente.<sup>3</sup>

**3. Primer juicio de la ciudadanía local.** El nueve de octubre, las partes actoras promovieron un juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar los acuerdos referidos en el punto 1, con el cual el Tribunal local integró el expediente TEEH-JDC-080/2025.

**4. Respuesta a la solicitud de suspensión.** Mediante oficio de 28 de octubre<sup>4</sup>, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, por instrucciones de las consejerías integrantes de dicho Instituto, respondió la solicitud de las partes actoras de suspender temporalmente el proceso de revocación de mandato, en sentido negativo.

**5. Segundo juicio de la ciudadanía local.** Para controvertir la respuesta referida en el punto anterior, el 3 de noviembre, las partes actoras promovieron un juicio de la ciudadanía local, con el cual el Tribunal local integró el expediente TEEH-JDC-085/2025.

**6. Sentencia local (acto impugnado).** El veintiséis de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia, en el sentido de acumular los medios de impugnación precisados en los puntos 3 y 5, junto con otros dos y, en lo que aquí interesa, y modificar el acuerdo IEEH/CG/019/2025, para el efecto de ordenar al Instituto local su modificación a fin de que se acepte el apoyo ciudadano mediante formatos físicos y no sólo mediante el programa de software (app) establecido para tal efecto. Asimismo,

---

<sup>3</sup> Mediante oficios IEEH/DEPyPP/522/2025, dirigido a Martín Camargo Hernández y IEEH/DEPyPP/522/2025, dirigido a Crispina Barrón Rodríguez; suscritos por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH.

<sup>4</sup> IEEH/SE/0790/2025.



revocó el oficio precisado en el punto 4 a fin de que fuera el Consejo General el que diera la respuesta correspondiente.

**7. Demanda.** El tres de diciembre, las partes actoras promovieron juicio electoral para controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

**8. Turno y trámite.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2527/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para lo cual se dictaron los acuerdos de trámite correspondientes.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque la controversia se relaciona con un instrumento de participación ciudadana directa con el proceso de revocación de mandato de la persona titular del poder ejecutivo del estado de Hidalgo.<sup>5</sup>

## III. PROCEDENCIA

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta: los nombres de la parte actora, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado a la parte actora el veintisiete de noviembre y las demandas fueron presentadas el tres de diciembre, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ya que la parte actora se encuentra registrado como promoventes en el proceso de revocación de mandato, y fue quien promovió el juicio en el cual se emitió la

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

sentencia controvertida en esta instancia, lo cual es suficiente para otorgarle interés jurídico en la presente instancia.

Por lo anterior, es infundada la causal improcedencia hecha valer por la responsable, relativa a que la parte actora carece de interés jurídico al haber alcanzado su pretensión, al haberse modificado uno de los acuerdos impugnados para aceptar apoyos impresos; sin embargo, ésta fue sólo una de las pretensiones en la instancia local, ya que también se pidió que el porcentaje de firmas de apoyo necesarias para la procedencia se disminuyera del 10% al 3% de la lista nominal estatal, entre otras, petición que fue rechazada por la responsable, lo cual pone en evidencia que, contrariamente a lo referido, las partes actoras no han alcanzado la totalidad de sus pretensiones.

**4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que contra la sentencia reclamada en esta instancia no procede algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **a. Contexto del caso**

El presente asunto tiene que ver con el porcentaje de apoyos necesarios para la procedencia de la solicitud de revocación de mandato. Al respecto la parte actora considera excesiva, inconstitucional e ilegal el porcentaje de firmas requerido, así como las reglas establecidas para la rendición de informes establecidas para las personas promoventes. Asimismo, considera que debe suspenderse temporalmente el plazo de recolección de apoyos ciudadanos.

##### **b. Planteamiento**

En la demanda se advierten los siguientes agravios de la parte actora:

1. El medio de impugnación debió tramitarse como recurso de revisión en términos de los artículos 392, fracción IV y 394, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, razón



por la cual la sentencia debe revocarse y reencauzarse al Consejo General del IEEH para su resolución.

2. La autoridad responsable no se pronunció sobre la reposición del procedimiento o, en su caso, solicitud de nulidad de todo lo desarrollado en el proceso de revocación de mandato, agravio hecho valer en el segundo medio de impugnación, lo cual debió decretar en atención a las intensas lluvias que dejaron damnificados a más de 28 municipios; la app fue motivo de reiterados mantenimientos, lo cual limitó el tiempo disponible para la recopilación de firmas, y la aprobación de formatos físicos hasta la emisión de la sentencia impugnada lo cual redujo el tiempo en que pudo hacerse.
3. Tampoco se pronunció sobre las normas tachadas de inconstitucionales, relativas al porcentaje de apoyos requeridos.
4. Indebidamente sustenta la constitucionalidad del requisito de recabar firmas equivalentes al 10% de la lista nominal estatal, en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de 20 de diciembre de 2019, lo cual resulta incorrecto, pues dicho precepto tiene por finalidad regular el proceso de transición de dicha reforma, pero no establecer reglas sustanciales y de fondo, por lo que resulta inaplicable.
5. En relación con la petición de declarar todos los días y horas hábiles, resulta incongruente que se aduzca que la Oficialía Electoral del IEEH se encuentra abierta para la recepción de documentación, cuando no lo está todas las horas y días del año, por lo que debió ordenarse su habilitación.
6. El tercer año de gobierno concluye el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que el período de recolección de firmas debe transcurrir del seis de octubre al seis de diciembre y no del cinco de octubre al cinco de diciembre, tal como consideró la responsable.

De los anteriores argumentos, se advierte que la pretensión de la parte actora es que, se revoque tanto la sentencia impugnada y los acuerdo del IEEH, que establecen las reglas para la recolección de apoyos ciudadanos en el proceso de revocación de mandato, para el efecto de que se declare inconstitucional el 10% de apoyos de la lista nominal estatal, se fije en 3% y se reponga en su totalidad dicho procedimiento.

**c. Decisión**

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, porque los agravios expresados por la parte actora son insuficientes para acoger sus pretensiones, pues no combaten de forma adecuada las consideraciones de la responsable.

**d. Justificación**

El agravio resumido en el numeral 1 es inoperante.

El artículo 392, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que el recurso de revisión procede durante la etapa de petición, la fase previa y de inicio del proceso de revocación de mandato, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones del Instituto Estatal Electoral cuando causen agravio directo a las personas ciudadanas que hayan realizado la solicitud de inicio de proceso de revocación de mandato.

El Tribunal local interpretó dicho precepto en el sentido de que tal disposición se refería a afectaciones directas al impugnante y que toda vez que, en el caso, las partes actoras controvirtieron los acuerdos por los cuales se aprobaron los lineamientos, se trataba de normas de carácter general, cuya impugnación correspondía al Juicio de la ciudadanía local, con el fin de garantizar una adecuada tutela judicial efectiva.

Estos razonamientos no son controvertidos por la parte actora en la presente instancia, razón por la cual el agravio es inoperante.



Los agravios expresados en el punto 2 también son ineficaces para revocar la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal local declaró fundado el agravio relativo a que la Secretaría Ejecutiva del IEEH era incompetente para dar respuesta a la petición de prórroga formulada por la parte actora, por lo que ordenó al Consejo General del IEEH emitir la respuesta correspondiente.

Por tanto, al dejar sin efecto el oficio de respuesta, el Tribunal local se encontraba impedido para analizar si la solicitud de prórroga o nulidad era procedente, pues ello correspondía al Consejo General del IEEH

En cumplimiento a la resolución reclamada, el veintiocho de noviembre el Consejo General del IEEH dio respuesta a la petición de los actores<sup>6</sup>, en el sentido de que carecía de competencia y atribuciones para posponer o reponer el procedimiento de revocación de mandato, razón por la cual los peticionarios debían estarse a lo establecido en el artículo 70 Bis de la Constitución Local.

Por tanto, el análisis de la procedencia jurídica para suspender o declarar la nulidad de la etapa de recolección de firmas corresponde, en su caso, a la impugnación que se enderece en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior y no a esta instancia.

El agravio precisado en el numeral 3 es infundado, pues contrariamente a lo referido por la parte actora y como posteriormente admite en su demanda, el Tribunal local sí dio respuesta a su alegación relativa al porcentaje de firmas requeridas para la procedencia de la revocación de mandato, al referir que tiene su base constitucional en el artículo sexto transitorio de la reforma de 20 de diciembre de 2019.

Asimismo, es infundado el agravio precisado en el numeral 4, pues contrariamente a lo referido por la parte actora, el contenido del sexto transitorio referido es una norma sustantiva que establece claramente la

---

<sup>6</sup> IEEH/CG/R/001/2025, consultable en la liga:  
<https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2025/Noviembre/IEEH-CG-R-001-2025-A.pdf>.

obligación de las legislaturas locales de establecer como requisito para la procedencia de la solicitud de revocación de mandato el 10 por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios de la entidad, en la cual encuentran sustento tanto la legislación local, como los lineamientos emitidos por el IEEH, razón por la cual son disposiciones legales que encuentran sustento constitucional.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio en el cual se queja sobre la inconstitucionalidad de la norma que establece la dispersión de 3% en cada uno de los municipios que integran la mitad más uno en la entidad federativa, pues de la lectura de las demandas que dieron lugar a la instancia local las partes actoras centraron su impugnación en controvertir la exigencia de pedir el equivalente al 10% de la lista nominal de electores en el estado, debido que, a su juicio, debía reducirse al 3%.

Así, la sentencia controvertida se enfocó en justificar la constitucionalidad de este 10% en el 50% de los municipios más uno, de Hidalgo; lo cual hace que el planteamiento de los actores en esta instancia sea novedoso.

Finalmente los agravios resumidos en los puntos 5 y 6 son inoperantes, toda vez que se limitan a afirmar de forma dogmática, vaga y genérica, que el tribunal responsable debió determinar que todos los días y horas eran hábiles durante la etapa de recolección de firmas y que el plazo de recolección de firmas debió transcurrir del seis de octubre al seis de diciembre, sin expresar las razones que sustentan su causa de pedir, que permitiera a esta Sala Superior realizar un análisis de las consideraciones de la responsable.

#### **f. Conclusión**

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

### **V. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.